



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA, HUILA.**

*Radicación:* **410013103004-2023-00279-00**  
*Proceso:* **Verbal – Simulación.**  
*Demandante:* **GORETTY KARINA SOTO ORTIZ**  
*Demandado:* **SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL  
SAS.**

Lunes, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por la parte actora de la demanda Verbal de Simulación propuesta por GORETTY KARINA SOTO ORTIZ contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S; VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA; HECTOR IVAN GUTIERREZ LOZANO; y, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, por estar dentro del término legal y de conformidad con el Art. 285 del C.G.P., se procederá con la complementación de la providencia que admitiera éste proceso del 15 diciembre de 2023, en los siguientes términos:

En cuanto la cesión de los derechos litigiosos de la demandante a favor de sus menores hijos, la misma no procede por cuanto no cumple con los requisitos del Art. 1857, ya que las ventas no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, y de otro lado en los términos del artículo 1969 del Código Civil: “*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. “Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*”, aspecto que no se puede pasar por alto, como quiera que la demanda se encuentra en su trámite inicial de conformación de la Litis, sin que hasta la fecha se halla notificado su admisión a la totalidad de las partes.

Consecuentemente con lo anterior, se despacharán desfavorablemente las peticiones de amparo de pobreza solicitado los hijos menores de la demandante y en cuanto al decreto de las medidas cautelares, se mantendrá incólume la decisión de la providencia del 15 diciembre de 2023.

Con relación a la solicitud transcribir lo solicitado en el derecho de petición enviado por la actora GORETTY KARINA SOTO ORTIZ al demandado MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA el 27 de septiembre de 2023, es clara la orden del Despacho en que el señor MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA deberá aportar copias legibles y autenticadas de material probatorio solicitado por el demandante en dicho derecho de petición, del que por Ley se le enviará copia junto con los demás anexos al correr traslado de la demanda y en el cual se encuentra consignada toda la información petitoria.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la cesión de los derechos litigiosos de la demandante GORETTY KARINA SOTO ORTIZ a favor de sus menores hijos, de la demanda Verbal de Simulación propuesta mediante apoderado judicial por la señora SOTO ORTIZ contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S; VICTOR

HUGO NAVARRO LAMPREA; HECTOR IVAN GUTIERREZ LOZANO; y, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, por las razones expuestas en éste auto.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** el amparo por pobre a favor de los cesionarios menores de edad representados por su señora madre GORETTY KARINA SOTO ORTIZ.

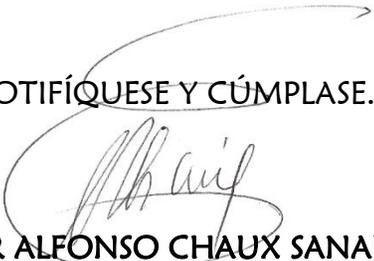
**TERCERO: ESTARCE A LO RESUELTO** en auto del 15 diciembre de 2023 con relación al decreto de las medidas cautelares.

**CUARTO: ORDENAR** al demandado MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA que en la contestación de la demanda deberá aportar copias legibles y autenticadas de material probatorio solicitado por el demandante en derecho de petición que le hiciera el 27 de septiembre de 2023, respecto de suministrar tanto la información como la totalidad de los documentos que sirvan de soporte de dicha información y lo relacionado con la revocatoria del poder general conforme se solicitó en el acápite de pruebas en cumplimiento a previsto en el art. 43 numeral 4, arts. 90 y 275 del C.G.P.

**QUINTO: NO** Se reconoce personería jurídica al abogado(a) DR. WILLIAM AGUDELO DUQUE, para actuar en este proceso como apoderado(a) de los cesionarios menores de edad representados por su señora madre GORETTY KARINA SOTO ORTIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

  
EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA